

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo A. 2023-00103

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisibile la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por Luz Amparo Rodríguez Peña contra Jorge Alirio Delgado Cruz, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, y como consecuencia de ello, adecúese el poder otorgado y la demanda, toda vez que Laura Camila, Juanita y David Santiago Delgado Rodríguez son mayes de edad, no pudiendo estar representado por su progenitora [C.G.P., art. 82, núm.2° y art. 84, núm. 1°].

Lo anterior, teniendo en cuenta la escritura pública No.8416 de 25 de enero de 2016 de la Notaria 84 del Círculo de Bogotá, en el acápite de Acuerdo de Voluntades Entre Cónyuges: (...) reseñó:

“1.) Que en nuestro matrimonio se procrearon cinco hijos: JORGE ANDRÉS DELGADO RODRÍGUEZ, nacido el 9 de diciembre de 1986; LAURA CAMILA DELGADO RODRÍGUEZ, nacida el 3 de enero de 1993; JUANITA DELAGDO RODRÍGUEZ, nacida el 4 de marso de 1997; DAVID SANTIAGO DELGADO RODRÍGUEZ, nacido el 21 de agosto de 2001; y SAMUEL GERONIMO DELGADO RODRÍGUEZ, nacido el 23 de septiembre de 2005, siendo los dos mayores de edad y los restantes menores de edad (...)

5.-) El padre suministrara una cuota alimentaria mensual de \$5.000.000. m/cte, que consignará en una cuenta de ahorros, en un banco que señale la cónyuge y a su nombre, dentro de los 10 primeros días de cada mes. Y esta suma de dinero se incrementará anualmente, conforme al IPC que indique el Gobierno Nacional”.

2. Alléguese el registro civil de nacimiento del adolescente SAMUEL GERONIMO DELGADO RODRÍGUEZ, adviértase que no fue aportado.

3. Modifíquese la pretensión, para que se precise –año a año y mes a mes el valor del monto a ejecutar, los abonos y su concepto, teniendo en cuenta, lo dispuesto en la escritura pública citada, pues la cuota de alimentos y el vestuario se incrementa cada año en el aumento del IPC, según lo señalado en el artículo 129 C.I.A.:

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	13,12%
Alimentos	5.000.000	5.287.500	5.503.759	5.678.778	5.894.572	5.989.474	6.326.083	7.156.065
Vestuario	500.000	528.750	550.376	567.878	589.457	598.947	632.608	715.607

4. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

5. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 8°, Inc. 2°).

Con todo, preséntese íntegramente la demanda en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)